



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2584/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva, los autos del juicio de nulidad 2584/2021, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Sala el *once de mayo de dos mil veintiuno*, el C. *****

*****, demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

I.- ACTOS IMPUGNADOS

1.- La NEGATIVA FICTA FISCAL, recaída a la petición instaurada por el suscrito, en fecha *once de enero de dos mil veintiuno*, misma que fue presentada ante VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., el día *veintinueve de enero del año en curso*, dentro del procedimiento administrativo iniciado por el suscrito, ante la citada autoridad, toda vez que ya transcurrieron más de tres meses que establece el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes para resolver la misma, y por ministerio de ley, el silencio administrativo de la autoridad constituye una negativa ficta.

II. Mediante proveído del *nueve de agosto de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a la concesionaria demandada.

III. Por auto de fecha *doce de octubre de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho para contestar demanda a la concesionaria demandada y se citó el presente asunto a audiencia de juicio.

IV. En la audiencia de juicio celebrada el *catorce de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada.

De una interpretación sistemática del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado que a la letra dice:

*ARTICULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de **tres meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.*

Se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta, los siguientes:

- 1) La existencia de una solicitud formalmente presentada ante la autoridad administrativa;
- 2) La omisión o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de tres meses contados a partir de la presentación de dicha petición; y,



4) Ante la falta de resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo — mientras no se dicte y notifique la resolución— o bien, esperar a que se dicte.

De esta manera, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente de una forma virtual la solicitud del particular al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por escrito; la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante éste órgano jurisdiccional, a fin de evitar una futura afectación mediante respuesta expresa.

Para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición y/o solicitud y que transcurra el plazo de *tres meses*, salvo que la ley específica establezca uno menor, sin que la autoridad administrativa, hubiere dictado y notificado la resolución respectiva, supuesto que se actualiza como a continuación se expone:

El *primer elemento se acredita* con escrito recibido en fecha *veintinueve de enero de dos mil veintiuno*, en el cual, que presentó el justiciable ante la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., que obra a foja 3 del expediente, por haberse acompañado a la demanda tal y como se desprende del sello y firma de acuse de recibido por la oficina de la demandada.

Probanza que, al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece pleno valor probatorio conforme a lo

dispuesto en el artículo 343¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

Por lo que hace al *segundo*, *tercer* y *cuarto* elementos, se **actualizan**, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, no se advierte que al *once de mayo de dos mil veintiuno*, fecha en que se presentó la demanda ante Oficialía de Partes de esta Sala [según sello y acuse de recibido visible a foja 2 vuelta de los autos], se hubiese emitido y notificado al interesado la respuesta que en su caso hubiere recaído a su petición.

De manera que, si la parte actora presentó su solicitud el *veintinueve de enero de dos mil veintiuno* ante la concesionara demandada y el actor compareció a juicio el *once de mayo de dos mil veintiuno*, se concluye que el plazo de tres meses que exige el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo, para la configuración del silencio administrativo, ha sido superado.

Al haber transcurrido más de tres meses sin que la demandada hubiere emitido respuesta alguna, se **actualiza la negativa ficta impugnada**, por lo que el peticionario está en aptitud de demandar la nulidad de dicha ficción legal, a través del presente juicio de nulidad.

TERCERO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se atiende al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias².

¹ **ARTÍCULO 343.-** Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.”

² Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Atendiendo a que la demanda es un todo y debe ser analizada en cada una de sus partes, así como a la causa de pedir que asiste al demandante al haber expresado la lesión o agravio que estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio³, se estudian los argumentos formulados en el escrito inicial de demanda, que de resultar FUNDADOS, son los que mayor protección le brindan⁴.

Así, del escrito inicial la parte actora refiere en esencia que, en fecha *veintinueve de enero de dos mil veintiuno*, inició un proceso administrativo ante la concesionaria demandada, a fin de obtener ciertas peticiones a su favor y que, a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que esta le haya dado respuesta, es que conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, se debe entender ficticiamente que la autoridad resolvió negativamente su petición; por lo que acudió ante este órgano jurisdiccional a efecto de que la autoridad demandada diera contestación a la petición formulada dentro del término legal establecido para ello.

De la mencionada solicitud, misma que obra en autos a foja 3 del expediente, se desprende que el ahora actor, entre otras cuestiones, solicitó la rescisión o terminación del contrato de suministro de agua potable que tiene con la concesionaria demandada respecto del bien inmueble ubicado en el domicilio que refiere en dicho escrito.

³ Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38 del tomo XII, de agosto de dos mil, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

Continúa señalando en la mencionada solicitud que, en el mes de noviembre acudió a las oficinas de la demandada para solicitar la rescisión del contrato ya que llevaba diez meses sin contar con servicio de agua en el domicilio en cuestión, generando el cobro como si contara con el servicio de agua y sin realizar las mediciones correspondientes. Solicitando además le fuera explicado el mecanismo legal para establecer cada cuota impuesta a cada mes desde enero de dos mil veinte a la fecha de presentación de la solicitud.

Conocido el contenido de dicha solicitud y el de la demanda inicial, la concesionaria fue emplazada a juicio, no obstante, por auto de fecha *doce de octubre de dos mil veintiuno*, se declaró perdido su derecho para formular contestación a la demanda, por tanto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 35 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá de manera individual.

Desprendiéndose del citado artículo que, la concesionaria demandada tenía la obligación de dar respuesta en el presente juicio a la petición formulada por el accionante, sin embargo, fue omisa en hacerlo. En tal sentido, ante la conducta procesal asumida por la demandada, *se tiene por cierto* lo manifestado por el actor, según fuera expuesto en párrafos anteriores, en el sentido de haber dejado de recibir el servicio de agua potable desde el mes de enero de dos mil veinte, a la fecha en que fuera presentada la solicitud de mérito.

En consecuencia dicha autoridad no expuso los hechos ni el derecho que justificara la negativa ficta impugnada, relacionado con el fondo del asunto, es decir, para fundar y motivar el sentido



negativo a la petición formulada conforme al artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que al respecto el numeral 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo, señala que el silencio administrativo genera la negativa ficta respecto a lo pedido, y establece como premisa la circunstancia de que el particular debe suponer la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en la petición, de donde se sigue que la ficción legal se contrae a una resolución de fondo en sentido contrario a lo solicitado, por lo que era necesario que la demandada, en su contestación, expusiera causas de fondo que sostengan el sentido negativo de la ficción legal.

Por lo anterior, la demandada estaba obligada a expresar los fundamentos de hecho y derecho que sostienen el sentido negativo de la respuesta a la petición, para que el actor en ampliación de demanda combatiera los fundamentos y motivos que sostienen el fondo de la respuesta desfavorable, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma (...).

ARTÍCULO 37.- En la contestación de la demandada, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Lo que en el caso no ocurrió, ya que la demandada, se insiste, no contestó la demanda y en consecuencia no expuso los argumentos que sustentaran la resolución negativa ficta, por lo que, en el caso, dicha resolución perdió su presunción de legalidad como acto de autoridad, que le confiere el artículo 6° de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado, en virtud de que no fue sustentada debidamente por la autoridad administrativa, y el demandante no estuvo en posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad contra aspectos que no se le hicieron saber, estando impedido para combatir los argumentos que sustentaran dicha resolución; por lo tanto, ante la falta de fundamentos y razones que sostengan la resolución negativa, debe presumirse que no existían argumentos de fondo que justifiquen la resolución impugnada y como consecuencia de ello, debe darse por sentado que la demandada careció de elementos para resolver contra la pretensión del particular.

De lo expuesto, se colige que la falta de argumentos que justifique la resolución ficta impugnada, da por sentado que en el fondo, la demandada no tuvo elementos para resolver en forma desfavorable a los intereses del particular, lo que como consecuencia provoca la nulidad de esa determinación, al corroborar que esa determinación ficta contraviene las disposiciones legales aplicables o deja de aplicar las debidas, constituyendo una violación de fondo que debe ser resarcida por la misma autoridad que la emitió.

Por tanto, lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado que se analiza, y como consecuencia de ello, deberá declararse procedente lo solicitado por el actor.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III, del mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta impugnada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a

⁵ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).



la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del acto impugnado cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la concesionaria demandada, que en ejecución de sentencia acredite que:

- Decreto la rescisión/terminación del contrato de suministro de agua potable que el C. ***** tiene con VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., relativo al domicilio ubicado en ***** número ***** (**), fraccionamientos ***** en esta ciudad de Aguascalientes, con número de cuenta ***** —salvo que exista diverso impedimento legal o materia, al motivo por el cual fue declarada la nulidad lisa y llana de la negativa impugnada—.

- Dejó sin efectos el cobro de las cuotas fijadas para los meses de enero de dos mil veinte a enero del dos mil veintiuno, por concepto de suministro de agua potable.

- Decretar la nulidad de los cobros de las cuotas de los meses precisados en el punto anterior, y los subsecuentes hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente

sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 2584/2021

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2584/2021** dictada en **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.